



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2020-00111-00
Medio de control:	NULIDAD ELECTORAL
Demandante:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - PROCURADURÍAS 155 JUDICIAL II, 93, 203 Y 204 JUDICIALES I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE SANTA MARTA
Demandado:	CONCEJO MUNICIPAL DE PLATO, MAGDALENA - RESOLUCIÓN NO. 008 DE 12 DE FEBRERO DE 2020

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la admisión de la demanda y la solicitud de suspensión provisional en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda.

Los Agentes del Ministerio Público titulares de las Procuradurías 155 Judicial II, 93, 203 y 204 Judiciales I, Para Asuntos Administrativos de Santa Marta, formularon demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral a fin de que:

- (i) Se declare la nulidad de la Resolución No. 008 de 12 de febrero de 2020, por medio de la cual, el Presidente del Concejo Municipal de Plato, nombró como Personero Municipal de esa municipalidad, para el periodo 1º de marzo de 2020 a 29 de febrero de 2024, al señor Alex Alberto Ospino Aragón por las presuntas irregularidades que sobrevinieron desde la etapa del proceso de selección de la institución educativa, hasta la expedición del acto administrativo demandado, proferido de manera unipersonal por el Presidente de la Corporación;
- (ii) De igual manera, la parte actora solicita que se decrete como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 008 del 12 de febrero de 2020, por medio de la cual la mesa directiva del Concejo Municipal de Plato nombró al señor Alex Alberto Ospino Aragón como Personero Municipal de Plato – Magdalena, para el periodo 2020-2024.

1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el numeral 9 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que establece la competencia de los jueces administrativos frente aquellos casos en los cuales se solicite la nulidad de acto de elección de autoridades administrativas, cuyo municipio no posea una población superior a setenta mil habitantes, encontramos que el Municipio de Plato – Magdalena no supera el tope

máximo poblacional establecido en la norma, aspecto que le confiere la competencia a los juzgados administrativos de este circuito judicial.

2. De la solicitud de suspensión provisional.

La parte demandante en el libelo demandatorio, solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 008 del 12 de febrero de 2020, por medio de la cual el Presidente del Concejo Municipal de Plato nombró al señor Alex Alberto Ospino Aragón como Personero Municipal de Plato – Magdalena para el periodo 2020-2024.

La solicitud de medida cautelar, se encuentra sustentada en los siguientes términos:

“Se sustenta de conformidad con los requisitos formales indicados en los artículos 229 y siguientes del C.P.A.C.A. aplicables al caso, así:

1. Tipo de medida. Comedidamente solicitamos que, como medida cautelar se disponga la señalada en el artículo 230, numeral 3, del C.P.A.C.A., esto es, la consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo Resolución No. 008 de febrero 12 de 2020, por medio del cual se designó como personero de Plato al señor Alex Alberto Ospino Aragón para el período 2020 a 2024, (prueba aportada # 2).

2. Causal de procedencia. En los términos del primer inciso del artículo 231 del C.P.A.C.A., nos remitimos al capítulo anterior de esta demanda, en donde se expusieron en detalle los argumentos por los cuales se configura en este caso la violación de las siguientes disposiciones:

Primer vicio: Falta de competencia y expedición irregular, en claro desconocimiento de lo normado en la ley 136 de 1994, artículo 170 modificada por del artículo 35 de la ley 1551 de 2012 y artículo 83 ibídem, de acuerdo a la interpretación de la sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional.

Segundo vicio: Violación de los artículos 3º, 13-3; 5-1; 7-4; 7-8; 53, 54 del CPACA y del artículo 33 de la ley 909 de 2004.

Tercer vicio: Violación de los artículos 29, 83 de la Constitución Política; violación de los artículos 2.2.27.1, 2.2.27.2, del Decreto compilatorio 1083 de 2015 y 3-3, 3-4, 3-5 del C.P.A.C.A y el artículo 17 de la resolución 002 de 2019.

Cuarto vicio: Violación del artículo 35 de la ley 1551 de 2012 y de la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013 y en los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015

Quinto vicio: Violación al artículo 3º -1 de la ley 1437 de 2011, del artículo 2.2.27.1 del Decreto compilatorio 1085 de 2015.

Sexto vicio: Violación de la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013 y de los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015.

Séptimo Vicio: Violación del artículo 35 de la ley 136 de 1994.

3. Juicio de ponderación de intereses. En caso de considerarse exigible para este tipo de medidas cautelares el cumplimiento del requisito de procedibilidad regulado en el artículo 231, numeral 3, del C.P.A.C.A., es del caso informar que, de no accederse ahora a la suspensión solicitada resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la sentencia para que la administración ajuste su proceder en el sentido de adelantar todas las gestiones precontractuales requeridas para convocar un nuevo concurso de méritos conforme a las reglas y principios que, según se explicó en el capítulo anterior, fueron abiertamente desconocidos.”

Conforme a lo anterior, procede este despacho a proveer sobre lo pertinente, conforme a las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Los Agentes del Ministerio Público que representan a la Procuraduría General de la Nación, Delegadas para los Asuntos Administrativos, han concurrido al presente litigio para instaurar la demanda de nulidad electoral en contra del acto de elección del personero del Municipio de Plato, el cual fue escogido por decisión del Presidente del Concejo de esa municipalidad, a través de la Resolución No. 008 del 12 de febrero de 2020, siendo designado para dicho cargo el señor Alex Alberto Ospino Aragón.

La parte actora señala la existencia de múltiples irregularidades acaecidas desde el inicio del proceso de convocatoria del concurso de méritos para escoger al Personero Municipal adelantado por el Concejo Municipal y la persona jurídica FUNDASABERES, hasta la expedición del acto de elección con el cual culminó con la provisión de dicho cargo en la fecha antes anotada.

De acuerdo con las pruebas que militan en el expediente digital (pruebas No. 7 y 10), se observa en el plenario que el acto de elección contenido en la Resolución No. 008 del 12 de febrero de 2020, fue notificado personalmente al señor Alex Alberto Ospino Aragón en la misma fecha de su expedición,

En cuanto a la oportunidad para la interposición del medio de control de nulidad electoral, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“OPORTUNIDADES PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código. En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación; (...)"

De acuerdo con la norma, es claro que el término de caducidad del medio de control de nulidad electoral es de 30 días, el cual en los casos que requieren confirmación, se cuenta a partir del día siguiente del mismo.

Ahora bien, frente a la caducidad del medio de control electoral, la Corte Constitucional ha dicho:

"(...) La consagración de un término de caducidad de 20 días, como el que establece la norma demandada para el caso de las acciones electorales, no resulta violatorio de la Constitución, pues (a.) responde al libre ejercicio de las funciones que la propia Carta Fundamental otorga al legislador -i.e. libertad de configuración legislativa-, y (b.) tiene la finalidad de dar certeza a actos que, como los que declaran una elección o hacen un nombramiento, no pueden quedar suspendidos indefinidamente en el tiempo, so pena de vulnerar los derechos reconocidos por la propia Carta Política a los aspirantes a ocupar un cargo o a los funcionarios ya electos (artículo 40 inciso 1 y numeral 1), y las garantías de la comunidad, expresadas en la aspiración a gozar de un sistema administrativo, legislativo y judicial -i.e. un orden político- estables, en clara concordancia con el principio de seguridad jurídica. (a.) Por una parte, resulta claro que en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C.P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico.

Resulta pertinente, entonces, que como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos. (...) (b.) De otro lado, resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual, ya no es posible controvertir algunas actuaciones.

De lo contrario, el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal, entorpecería el desarrollo de las funciones públicas. Ha dicho la Corte:

"La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin

presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".

Ahora bien: los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación del plazo para impugnar ciertos actos -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico”¹.

De acuerdo con lo dicho por la Corte Constitucional, la caducidad busca dotar de firmeza las actuaciones, y evitar así un estado de incertidumbre e imprecisión que entorpecería el desarrollo de las funciones públicas, y garantizar así la seguridad jurídica y el interés general. Así las cosas, la Corte explica que la caducidad es la extinción del derecho a la acción por el transcurso del tiempo, y en consecuencia si no se presenta la demanda, el derecho fenece sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlo.

De otra parte, sobre la caducidad, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha dicho:

“(…) Se trata de una figura jurídica procesal establecida legalmente, para limitar en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia; en términos, prácticos, es el plazo máximo con el que se cuenta para presentar una demanda.

En algunos casos, se ha explicado la caducidad en términos de sanción, al entender que quien no acuda en debida oportunidad ante el juez, no podrá procurar por la defensa de sus derechos, en este sentido vale la pena mencionar que el Consejo de Estado, Sección Tercera, en providencia de 24 de mayo de 2018, concluyó:

“Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico.

En este sentido, los interesados tienen la carga procesal de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado dentro del plazo fijado por la ley o, de no hacerlo en tiempo, no podrán

¹ Corte Constitucional, C-781 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz

obtener la satisfacción del derecho reclamado por la vía jurisdiccional. Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que ciertas situaciones jurídicas permanezcan indefinidas en el tiempo. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio del derecho de acción, acudan a la jurisdicción con el fin de satisfacer sus pretensiones”.

Puede verse, que la limitación que impone la caducidad, también propende por la necesidad de procurar por el respeto la seguridad jurídica y no mantener la indefinición de muchas situaciones que puedan generar conflicto. También se ha entendido la caducidad como una limitación del derecho al acceso de administración de justicia, en este sentido el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, el 17 de mayo de 2018, determinó:

“El de acceso a la administración la justicia no es un derecho absoluto y, por ello, su ejercicio puede encontrarse limitado, legítimamente, al cumplimiento de ciertos requisitos, entre otros, la exigencia de que las acciones se incoen en forma oportuna, según los términos legalmente consagrados.

Por ello, en materia contencioso administrativa se ha contemplado la institución jurídica de la caducidad, que se refiere al término de orden público que tiene el interesado para interponer las acciones que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos, es decir, se trata de un fenómeno que se predica del ejercicio del derecho de acción, su finalidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas.

Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, lo que de bulto sería atentatorio del principio de seguridad jurídica” Al respecto, debe dejarse en claro que el único mecanismo para interrumpir la caducidad es la presentación de la demanda, siempre y cuando sea inadmitida, corregida y finalmente admitida por el juez competente”².

En este orden de ideas, es claro que el Consejo de Estado ha sido enfático al establecer que la caducidad pretende el respeto a la seguridad jurídica y no mantener la indefinición de situaciones que pueden generar conflicto.

Así las cosas, el término de caducidad establecido en la ley no puede variarse según el caso o la voluntad de las partes, por lo tanto, el hecho de que el fundamento de la

² Consejo de Estado, Sección Quinta. Expediente 44001-23-40-000-2017-00307-01. Auto del 26 de julio de 2018. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez.

causal de nulidad electoral invocada por los actores, presuntamente haya sido conocido por ellos de manera reciente no habilita el cómputo del término legal de manera diversa a la establecida en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Análisis del caso concreto.

Como se indicara líneas atrás, en el caso que nos ocupa se pretende la nulidad de la elección de la Resolución No. 008 del 12 de febrero de 2020, por medio de la cual el Concejo del municipio de Plato, designó como Personero al señor Alex Alberto Ospino Aragón, para el período 2020-2024.

Dicho acto administrativo, fue notificado personalmente al candidato electo, en la misma fecha de su promulgación, tal y como consta en la constancia arrojada al expediente, vista en los archivos digitales en formato PDF, identificadas con los números 7 y 10, acto administrativo en el que igualmente se dispuso la fijación en la cartelera de la sede de la Corporación edilicia, en cumplimiento de lo reglado por el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

Pues bien, a partir del día siguiente al de la comunicación del acto administrativo contentivo de la declaración de la elección, iniciaba el cómputo de los 30 días que señala el artículo 164 del estatuto procesal administrativo para el ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral, es decir, la oportunidad para demandar el acto de elección, arrancaba a partir del 13 de febrero de 2020.

De acuerdo a lo anterior, y coincidiendo con el primer análisis efectuado por la parte actora, el término para formular el medio de control que nos ocupa fenecía inicialmente el **26 de marzo de 2020**.

No obstante, y como bien lo señala el extremo activo de la litis, el Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, hasta el 30 de mayo de la citada anualidad, debido a la pandemia producida por el virus Covid-19.

Con ocasión a lo anterior, en línea con esa determinación, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente **del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones**. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del **1° de julio de 2020**, de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

Así las cosas, advierte el despacho que a partir del 1° de julio de 2020, los términos judiciales se reactivaron, a efectos de que los sujetos procesales realizaran los respectivos actos procesales suspendidos por razón de la pandemia.

Lo anterior indica, que desde el día **13 de febrero de 2020 hasta el día 13 de marzo de 2020**, último día hábil antes del decreto de la suspensión de términos, habían transcurrido **22 días hábiles** del término del término de los 30 días respecto del cual disponían los interesados para procurar la nulidad del acto de elección, con lo cual,

evidenciaba que una vez restablecidos los términos judiciales, y/o levantada la suspensión de los mismos, se restablecería el término o período faltante por cumplir, esto quiere decir, que debían computarse los 8 días hábiles restantes para así completar los 30 días hábiles de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 respecto del ejercicio de la nulidad electoral.

Pues bien, en el caso de marras, los referidos ocho días hábiles faltantes, eran aquellos comprendidos entre el **1° de julio de 2020 hasta el 10 de julio de la anualidad que avanza**, fecha límite para el ejercicio del medio de control de nulidad electoral.

No obstante, tal y como consta en el acta de reparto anexa a la presente contención, la demanda solo vino a ser presentada a través de los canales digitales dispuestos por la Rama Judicial en fecha del **30 de Julio de 2020**, cuando ya se había superado con creces, el término de los 30 días dispuesto por la norma procesal contencioso administrativa, lo que equivale a decir, que el presente medio de control judicial de nulidad electoral se encuentra afectado con el fenómeno de la caducidad.

De la misma manera, y en gracia de discusión, en caso de que se adoptase como inicio para el ejercicio del medio de control de nulidad electoral, la fecha en que se produjo la posesión del señor Alex Alberto Aragón Ospino como Personero del Municipio de Plato, esto es la del **27 de febrero de 2020** (prueba digital #47), igualmente la demanda estaría caducada, puesto que al 16 de marzo de 2020, habrían transcurrido 11 días hábiles, y una vez se dispuso el levantamiento de la suspensión de los términos (1° de julio de 2020), los 19 días restantes fenecieron el 28 de julio de 2020 (30 días en total), con lo cual, ante la interposición de la demanda el día 30 de julio de la anualidad que avanza, **el medio de control estaría igualmente caducado**.

En este apartado, considera el despacho que los memorialistas que integran el extremo activo de la litis, erraron al considerar que con la suspensión de términos decretada por el Gobierno Nacional y avalada por el Consejo Superior de la Judicatura, se retrotrajeron los términos judiciales en curso, y que una vez levantada la suspensión, debía iniciarse **un nuevo cómputo**, cuando en ninguno de los apartes de las normatividades a las que hace alusión en su escrito de demanda ni las enunciadas en esta providencia, permite efectuar dicha intelección, pues precisamente el artículo 1° del Decreto Legislativo 465 del 15 de abril de 2020, reitera que los términos judiciales se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020, hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura dispuso **la reanudación** de los mismos. Dicha reanudación no comportada bajo ningún precepto volver a su conteo inicial, pues los términos judiciales son preclusivos, lo que significa dicho vocablo es claramente la continuación del término que faltaba por cumplir.

Al respecto el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo aplicable al caso por remisión del artículo 296 del mismo estatuto, dispone:

“Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Se resalta)

De acuerdo con lo expuesto, se impone para este despacho judicial, no dar curso a la demanda referenciada, y en su lugar disponer su rechazo por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad electoral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **Rechazar** la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad electoral, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **Notificar** personalmente al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho como lo dispone el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.
3. **Notificar** por estado a la parte actora.
4. De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 19 Hoy 4 de agosto de 2020.



Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 4 / 08 /2020 se envió Estado No 19 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.